

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00565-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Allegar la prueba de que la demandante y demandados son condueños en atención a lo previsto en los artículos 406 y 417 del Código General, esto es, aportar copia de las escrituras públicas 1151 de 4 de septiembre de 1976 de la Notaría 20 de Bogotá; 2512 de 12 de agosto de 1993 de la Notaría 10 de Bogotá y 781 de 29 de abril de 2015 de la Notaría 35 de Bogotá conforme consta en el folio de matrícula del inmueble objeto de proceso anotaciones 11,14 y 15 (art. 82 núm. 10 CGP).

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 406 del Código General, en cuanto a dirigir la demanda contra la totalidad de los demás comuneros teniendo en cuenta la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz, con las cuales debe cumplir, además, lo previsto en el artículo 82 ib, en cuanto a indicar nombre completo, identificación, domicilio y lugar de notificación física y electrónica.

TERCERO. Dada la afirmación hecha en la demanda, deberá aportar el certificado de defunción de la comunera Paula Iriarte Esguerra (Art. 85 CGP)

CUARTO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante Paula Iriarte Esguerra, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado

procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

QUINTO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso del año 2022 (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2022 en el que se evidencie el valor de su avalúo catastral.

SEXTO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez